

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-931/2014.

RECURRENTE: VICTOR HUGO GARCÍA MACHORRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal, dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-931/2014, interpuesto por Víctor Hugo García Machorro, a fin de impugnar la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de ciudadano expediente SDF-JDC-361/2014, y

RESULTANDO


I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:



1. Jornada electoral. El seis de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección extraordinaria para elegir integrantes del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla.

2. Cómputo. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el referido municipio, efectuó el cómputo de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	556	Quinientos cincuenta y seis
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,187	Mil ciento ochenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,080	Mil ochenta
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	69	Sesenta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	404	Cuatrocientos cuatro
	NUEVA ALIANZA	50	Cincuenta
	COMPROMISO POR PUEBLA	16	Dieciséis
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	6	Seis

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	POLÍTICO		
VOTOS NULOS		73	Setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
TOTAL		3,441	Tres mil cuatrocientos cuarenta y uno

PARTIDOS POLÍTICOS CON CANDIDATURA COMÚN		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	556	Quinientos cincuenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,080	Mil ochenta
	NUEVA ALIANZA	50	Cincuenta
	COMPROMISO POR PUEBLA	16	Dieciséis
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	6	Seis
TOTAL		1,708	Mil setecientos ocho

PARTIDOS POLÍTICOS CON CANDIDATURA COMÚN		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,187	Mil ciento ochenta y siete
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	69	Sesenta y nueve

PARTIDOS POLÍTICOS CON CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	
	NÚMERO	LETRA
TOTAL	1,256	Mil doscientos cincuenta y seis

Con base en esos resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

3. Recurso de inconformidad. El doce de julio de dos mil catorce, el Víctor Hugo García Machorro ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de recurso de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El referido medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con número de expediente TEEP-I-003/2014 y el doce de agosto siguiente, dictó la sentencia, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

4. Juicio de revisión constitucional. El dieciséis siguiente, Víctor Hugo García Machorro ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de

revisión constitucional, a fin de impugnar la sentencia precisada con antelación.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y se integró el expediente con la clave **SDF-JRC-17/2014**.

El diecinueve de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional acordó, en actuación colegiada, reencauzar el juicio de revisión a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

5. Acto impugnado. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-361/2014**, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

El once de septiembre de dos mil catorce, la referida Sala Regional, dictó sentencia en el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución dictada el doce de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-003/2014.

En la misma fecha, la resolución fue notificada por estrados a Víctor Hugo García Machorro y demás interesados.

II. Recurso de reconsideración. El quince de septiembre de dos mil catorce, Víctor Hugo García Machorro, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-931/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-5025/14**, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta

autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de ciudadano SDF-JDC-360/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal, se advierte que, aunque se trata de una sentencia de fondo, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que la recurrente hubiere formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En la especie, el ciudadano recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el expediente SG-JDC-361/2014, mediante la cual confirmó una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que

confirmó los resultados del cómputo municipal en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero.

Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional determinó lo siguiente:

- Declaró infundado el agravio relativo a que no se permitió votar a diversos ciudadanos porque esa situación no contravino disposición alguna, sino que en todo caso, los funcionarios de las mesas directivas se ajustaron a lo previsto en la normativa electoral local, ya que no se encontraban en la lista nominal de electores.

- Declaró inoperante el agravio relativo a la instalación de diversa casilla en lugar distinto, porque en el supuesto de que se declarara la nulidad de la votación, no existiría un cambio de ganador, dada la diferencia de votos entre las dos planillas.

- Asimismo, declaró inoperante el agravio relativo a la indebida calificación de la elección porque en su concepto, el actor debió controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia, no así las actuaciones y omisiones atribuidas al Consejo Municipal, las cuales debieron alegarse en el recurso primigenio.

También declaró inoperante el agravio, porque el actor parte de una premisa errónea consistente en que en la elección se cometió una violación generalizada que la puso en peligro, porque a diversos ciudadanos no se les permitió votar, cuando en realidad dicha situación derivó de una causa justificada, aspectos que ya habían sido declarados apegados a derecho en la propia sentencia.

En consecuencia, al estimar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometido a su conocimiento, la Sala Regional Distrito Federal determinó confirmar la sentencia cuestionada por el ahora recurrente.

Por ende, tal y como se adelantó, en la especie se estima que el recurso de reconsideración debe desecharse por no actualizar los supuestos de procedencia, como se detalla a continuación:

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.), por

considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011 RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571);

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.);

- Cuando se ejerza control de convencionalidad, RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable

en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45; y

- Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

En el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Asimismo, procede el citado recurso cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, como se desarrolló en párrafos precedentes, del análisis de la sentencia controvertida se concluye que la responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por la actora, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, concluyendo que los mismos resultaban infundados e inoperantes, por lo que determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la cual, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla.

Aunado a ello, la lectura de la demanda del presente recurso de reconsideración permite observar que el recurrente tampoco hace valer planteamiento alguno vinculado con cuestiones de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Víctor Hugo García Machorro, se limita a señalar como agravio el contenido del voto particular emitido por el Magistrado de la

Sala Regional Distrito Federal, Héctor Romero Bolaños, en diversos juicios relacionados con la elección extraordinaria del Municipio de Acajete, Puebla, el cual reproduce de manera textual en su demanda, y que de ninguna manera sirven para considerarse procedente el medio de impugnación

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Víctor Hugo García Machorro.

Notifíquese, por estrados al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA